



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
288

INICIATIVA DE CARÁCTER DE:

DECRETO: Mediante la cual propone reformar diversos artículos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado.

PUNTO DE ACUERDO: A fin de exhortar a la Secretaría de Cultura para que se cree el Instituto para la Preservación y Difusión de las Lenguas Maternas del Estado.

PRESENTADA POR: Diputada Imelda Irene Beltrán Amaya (PRI).

LEÍDA POR: Diputada Imelda Irene Beltrán Amaya (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de diciembre de 2016.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Educación y Cultura.

FECHA DE TURNO: 15 de diciembre de 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

La suscrita, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en Artículos 64 fracción II, 68 fracción I de la Constitución Política Vigente para el Estado de Chihuahua, así como los artículos 167 fracción I y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudo ante esta H. Representación Popular a presentar Iniciativa con carácter de **Decreto para reformar diversos artículos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua. Así como de Punto de Acuerdo a fin de exhortar a la Secretaría de Cultura para que se cree el Instituto para la Preservación y Difusión de las Lenguas Maternas del Estado. Lo anterior al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las lenguas indígenas y sus variantes lingüísticas son expresiones de una identidad colectiva, afianzada en el tiempo, que es producto de un proceso, que debe ser conocido, entendido, respetado y promovido como formas de percibir y describir una realidad. Cada una de las lenguas y sus variantes constituyen un sistema simbólico de cohesión e identificación colectiva, de comunicación, expresión creadora, autónoma y originaria.

Cada lengua representa una visión diferente del mundo en el que vivimos sin importar la lengua que sea (Daniel-Fiss, 2008). Sin lugar a dudas la



lengua es un precedente que representa nuestra historia, de dónde venimos, quienes somos y la sociedad a la cual pertenecemos. Es decir, la lengua le da identidad a las personas, pues representa a su pueblo.

México, se caracteriza por contar con una gran diversidad lingüística que lo sitúa entre las 10 naciones del mundo con más lenguas originarias.

En nuestro país contamos con la existencia de 364 variantes lingüísticas, provenientes de 68 agrupaciones y derivadas de 11 familias lingüísticas reconocidas en el Catálogo de las lenguas indígenas nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (2008).

Como consecuencia del mundo en el que vivimos, las lenguas nacionales, tiene un desafío muy importante, puesto que enfrenta el riesgo de desplazamiento, sustitución o desaparición.

En México todas las lenguas indígenas se enfrentan, en distintas magnitudes, con el riesgo de desaparecer: 64 variantes presentan un riesgo extremo; 43, tienen un riesgo alto; 72, un riesgo mediano, y 185, un riesgo no inmediato.

Según las estadísticas de INEGI, las dos lenguas indígenas más habladas en el Estado de Chihuahua son la rarámuri o tarahumara y la tepehuana u o'dami

Los Tepehuanes eran el grupo nativo más numeroso del norte de México;



actualmente están constituidos en dos pequeños grupos (norte y sur), geográficamente distantes y culturalmente diferenciados, las diferencias las podemos encontrar en su lengua, vestido, organización social y religión.

De los hablantes de o'dami o tepehuano se tiene registro de 300 comunidades ubicadas sobre todo en el municipio de Guadalupe y Calvo, la cual, siendo la segunda lengua más grande de nuestro Estado, tiene el riesgo de desaparecer de acuerdo con información que nos brinda el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), motivo por el cual este problema, debe de ser atendido inmediatamente.

Las lenguas indígenas en nuestro Estado, aportan un importante valor intelectual sobre la diversidad lingüística en nuestro país, por eso es muy importante preservarlas y tratar de evitar su total desaparición, siendo necesario que se sigan transmitiendo a las nuevas generaciones.

Con la desaparición de las lenguas indígenas, podemos puntualizar que estaremos en riesgo de perder gran parte de nuestra historia y de las características que nos dan identidad como habitantes de este hermoso Estado.

Nuestros indígenas tienen mucho que enseñarnos, pues son parte de nuestra historia, además tienen conocimientos de medicina, filosofía, ingeniería, agricultura e incluso filosofía por su particular manera de ver la vida.



Nuestra Carta Magna en su artículo 2 alberga los derechos de los indígenas en nuestro país, dándole la categoría de derecho fundamental, puesto que tienen tendencia a la discriminación ya que es un grupo que se encuentra en una situación vulnerable. Dicha disposición da la pauta para garantizar los derechos de los Indígenas, por lo que debemos fortalecer a las instancias con la legislación adecuada, que ayude a preservar esta parte tan importante de nuestro país y de nuestro Estado.

Por lo anteriormente dispuesto y debido a que las lenguas indígenas forman parte del patrimonio cultural y lingüístico de nuestro país, debemos de fomentar acciones encaminadas a rescatar y preservar dicho acervo cultural. Siendo así considero de real importancia atender y dar seguimiento a éste problema en nuestro Estado, debemos exhortar a las instancias gubernamentales para que se creen políticas públicas encaminadas a la protección de la lengua materna de nuestros indígenas mediante la difusión de las mismas a través de programas que garanticen y alienten a su conocimiento, así como el ofrecer información gubernamental en la lengua que sea solicitado.

Así mismo, considero oportuno solicitar atentamente a la nueva Secretaría de Cultura que tome a consideración el crear un Instituto para la Preservación y Difusión de las Lenguas Maternas del Estado, el cual dependa directamente de dicha Secretaría, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de Patrimonio Cultural del Estado, misma que en diversos artículos plantea lo referente a la preservación de las lenguas, y las



constituye como patrimonio histórico y cultural del Estado.

Aprovechando la presente iniciativa se propone a su vez reformar la Ley de Patrimonio Cultural del Estado a fin de hacerla concordante con la creación de la Secretaría de Cultura, antes Instituto Chihuahuense de la Cultura puesto que en diversos artículos aun se hace mención del Instituto, e inclusive en los numerales 10 y 21, se mencionan ambos, lo cual ocasiona una incertidumbre jurídica para la aplicación de dicha Ley.

Por lo anteriormente citado, propongo a este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO.

ÚNICO. Se reforman los artículos 4 fracción II; 10 fracción II; 11 fracciones IV y V; 12 fracciones I y IV; 14, 15, 17 fracciones III, IV y V; 25 fracciones II, III, VI, VII, IX y X; 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 48, 53, 55, 56, 60, 61 fracciones I, II, III, IV y V; 62, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 74, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 94, 95, 98, 99 fracciones I y II; 100, 101, 103, 107, 110, 111, 112; Así mismo, se deroga la fracción III del artículo 10 y la fracción IV del artículo 21, todos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

II. Secretaría: Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO 10. La aplicación de esta Ley corresponde a:



II. La *Secretaría de la Cultura*;

III. *El Instituto Chihuahuense de la Cultura*; **(DEROGADO)**

ARTÍCULO 11. Son órganos de apoyo para la aplicación de esta Ley:

IV. Los organismos, asociaciones civiles que tengan como fin o interés la promoción de la cultura, que estén constituidos legalmente y registrados debidamente ante **la Secretaría**;

V. Los colegios, las asociaciones de profesionistas y los especialistas independientes a los que las disposiciones jurídicas les den ese carácter, previo registro ante **la Secretaría**;

ARTÍCULO 12. Corresponderán al Gobernador del Estado las siguientes facultades:

I. Emitir y publicar las declaratorias de los bienes a que se refiere el artículo 3 de esta Ley en el ámbito de su respectiva competencia, y realizar observaciones a los proyectos de declaratoria que le remita **la Secretaría**, en los términos que se establecen en el numeral 66 de esta Ley;

IV. Tutelar a través **de la Secretaría** los bienes propiedad estatal que integran el patrimonio cultural del Estado.

SECCIÓN TERCERA. DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

ARTÍCULO 14. **La Secretaría** será la autoridad competente en materia de investigación, rescate, protección, estímulo y difusión del patrimonio cultural del Estado.



ARTÍCULO 15. Serán atribuciones de la **Secretaría**, además de las expresamente asignadas en la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura y su Reglamento Interior, en todo lo que refiera al patrimonio cultural en el Estado, las siguientes:

ARTÍCULO 17. Las Comisiones Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

III. Integrar el inventario y catálogo del patrimonio cultural del municipio en coordinación con la **Secretaría**;

IV. Proponer a la **Secretaría**, de oficio o a petición de parte, la emisión de la declaratoria de que un bien del municipio forme parte del patrimonio cultural de Estado;

V. Solicitar asesoría profesional a la **Secretaría** y/o al Consejo para el mejor logro de los objetivos consignados en la presente Ley;

ARTÍCULO 21. EL Consejo estará constituido de la siguiente forma:

IV. El *Director del Instituto Chihuahuense de la Cultura*; **(DEROGADO)**

ARTÍCULO 25. Son atribuciones del Consejo Estatal de Patrimonio Cultural:

II. Proponer a la **Secretaría** las políticas públicas sobre el Patrimonio Cultural del Estado, en el ámbito de su competencia;

III. Participar, a invitación de la **Secretaría**, en la elaboración del presupuesto, los planes, programas y proyectos en materia de patrimonio cultural;



- VI. Gestionar recursos ante organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, para financiar los programas y proyectos de Patrimonio Cultural **de la Secretaría**;
- VII. Asesorar a **la Secretaría**, cuando éste así se lo requiera, en los diversos procesos y problemáticas en torno al patrimonio cultural;
- IX. Proponer a **la Secretaría** los proyectos de capacitación e investigación de patrimonio cultural;
- X. Coordinarse con **la Secretaría** en la elaboración de los estudios de impacto cultural, dictámenes técnicos y diagnósticos, que pudieran requerirse al diseñarse los planes, programas y proyectos de patrimonio cultural en el Estado;

ARTÍCULO 34. **La Secretaría** y los municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las acciones necesarias para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, capacitar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural intangible.

...

ARTÍCULO 36. Tanto las lenguas vivas como aquellas en proceso de extinción, serán protegidas mediante programas de investigación enseñanza, protección y difusión. Los programas y acciones para la preservación, enseñanza y difusión de las lenguas del Estado y sus variedades dialectales, deberán realizarse en coordinación entre **la Secretaría**, los municipios, las instancias federales, las organizaciones civiles y los grupos étnicos involucrados, en un marco de reconocimiento a nuestra diversidad cultural.



ARTÍCULO 37. **La Secretaría** promoverá la toponimia regional y el estudio de sus significados lingüísticos y culturales.

ARTÍCULO 38. Las celebraciones de especial arraigo y relevancia pueden ser declaradas patrimonio cultural del Estado. **La Secretaría** velará por la protección y promoción de las fiestas declaradas y por la conservación de sus elementos esenciales, sin perjuicio de la evolución natural de cada fiesta.

ARTÍCULO 39. Los programas de fomento y difusión de las fiestas y tradiciones populares que realicen **la Secretaría** y los municipios se harán con el objeto de apoyar a los grupos sociales que las mantienen y las conservan, favorecer la documentación de las fiestas y tradiciones ya desaparecidas, así como promover la preservación de las fiestas y las celebraciones tradicionales.

ARTÍCULO 40. **La Secretaría** en coordinación con la Federación, municipios, Consejo, Comisiones y con las propias comunidades, realizará programas de investigación, promoción y protección del patrimonio cultural estatal intangible de los grupos étnicos.

...

...

ARTÍCULO 42. **La Secretaría** realizará un Catálogo del Patrimonio Cultural Intangible, el cual podrá indicar las manifestaciones tangibles que por la relación que guardan con aquel sean sujetos de catalogación.



ARTÍCULO 45. Los Ayuntamientos, en coordinación con **la Secretaría**, en los términos de la legislación aplicable, deberán expedir un plan parcial de desarrollo y su reglamento, para cualquier zona protegida a partir de la entrada en vigor de la declaratoria respectiva. Dicho reglamento deberá contemplar las relaciones visual y volumétrica, respecto a la traza y parcelación histórica, así como la propia estructura y uso de los inmuebles culturales existentes.

ARTÍCULO 48. Para la declaratoria de una zona protegida, **la Secretaría** deberá acreditar que la misma cumple con **cualquiera** de las características que se mencionan en la fracción IX del Artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 53. **La Secretaría** en colaboración con otras instituciones tanto del sector público como del privado, realizará la identificación, evaluación, investigación, difusión, estímulo y conservación de las manifestaciones culturales.

ARTÍCULO 55. **La Secretaría** formulará un inventario de los bienes culturales que se encuentren localizados en el Estado, el que estará en constante actualización y se incluirán además todos los que hayan sido objetos de declaratoria, dentro de los noventa días siguientes a su declaración.

El Registro Público de la Propiedad respectivo, deberá proporcionar un informe relativo a las inscripciones realizadas en la Sección Séptima, cuando se lo requiera **la Secretaría**.



La **Secretaría** notificará a los Municipios el inventario y actualizaciones de los bienes considerados patrimonio cultural ubicados en su jurisdicción territorial, a efecto de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.

ARTÍCULO 56. La **Secretaría** elaborará y difundirá un catálogo estatal que contenga la descripción ilustrada y detallada de las tradiciones, costumbres, alimentos y trajes típicos propios del Estado; así como de los demás bienes tangibles e intangibles que se integren al patrimonio cultural del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 60. El procedimiento para la declaratoria del patrimonio cultural, iniciará con la presentación del escrito de solicitud, dirigido a la **Secretaría**, el cual contendrá:

...

...

...

ARTÍCULO 61. El procedimiento que se deberá seguir después de recibida la solicitud de parte será el siguiente:

I. La **Secretaría** notificará personalmente la instauración del procedimiento, al propietario y/o poseedor del bien o bienes objeto de la declaratoria, en un plazo no mayor de quince días hábiles. En caso de desconocerse el domicilio del propietario o poseedor del bien o bienes objeto del procedimiento, las notificaciones se practicarán mediante dos publicaciones,



con diferencia de cinco días hábiles entre una y otra, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación amplia en la cabecera municipal que corresponda. La segunda publicación tendrá el efecto de notificación personal.

II. **La Secretaría** elaborará un diagnóstico básico en el que se incluyan los aspectos sociales, técnicos y jurídicos en el ámbito de las ciencias de la antropología, arqueología, arquitectura e historia.

III. **La Secretaría** integrará el expediente con los datos generales del bien cultural en cuestión.

IV. **La Secretaría** elaborará un estudio de impactos culturales, un dictamen técnico o expediente técnico, según sea el caso, en el que se establecerán las normas, especificaciones técnicas y recomendaciones necesarias para su declaración como patrimonio cultural. Los estudios técnicos deberán realizarse de acuerdo al Reglamento de la presente ley, para lo cual convocará a especialistas relacionados con el tema.

V. **La Secretaría** deberá someter a la consideración del Consejo los expedientes relativos a las declaratorias de patrimonio cultural, quien emitirá el dictamen respectivo que hará llegar a **la Secretaría**.

ARTÍCULO 62. El interesado manifestará lo que a su derecho convenga, mediante escrito dirigido a **la Secretaría**, el cual deberá presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 63. Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, **la Secretaría**, previo estudio de las constancias que obren en el



expediente relativo, procederá a emitir el dictamen técnico respectivo, en un término no mayor de 60 días naturales posteriores a la fecha de integración del expediente.

ARTÍCULO 64. En caso de que ambos dictámenes sean positivos, **la Secretaría** elaborará la propuesta de declaratoria correspondiente, misma que deberá contener los siguientes elementos:

...

ARTÍCULO 66. ...

...

El proyecto de declaratoria devuelto a **la Secretaría** con las observaciones deberá ser discutido en cuanto a estas, por **la Secretaría** y con audiencia del Consejo, y si fuere modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien emitirá la declaratoria definitiva y mandará publicarlo sin más trámite.

La declaratoria será inscrita ante **la Secretaría** y en el Registro Público de la Propiedad del Estado del Distrito que corresponda.

...

ARTÍCULO 68. En caso de inconformidad, los afectados podrán interponer el recurso de revocación en contra de la declaratoria o del acuerdo denegatorio, mediante escrito dirigido a **la Secretaría**, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

...



La **Secretaría** deberá desahogar las pruebas, analizar el recurso y resolver lo conducente dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de recepción del escrito en el que se haya interpuesto el recurso de revocación acompañado de las pruebas ofrecidas por el interesado, de lo contrario, se considerará favorable al inconforme.

...

ARTÍCULO 69. El Titular del Ejecutivo, mediante decreto y previo dictamen aprobatorio de la **Secretaría** y del Consejo, podrá revocar la declaratoria de un bien adscrito al patrimonio cultural del Estado, cuando exista razón fundada para ello.

ARTÍCULO 70. Cuando exista el riesgo de que se realicen actos que afecten a los muebles o inmuebles o a cualquier otro bien cultural intangible, que se considere que tienen valor cultural o reúnan los requisitos establecidos por esta ley para ser declarados patrimonio cultural, la **Secretaría** podrá dictar las medidas precautorias que fundadas y motivadas en un estudio técnico sean necesarias, mismas que pueden consistir en la suspensión del acto de que se trate o en la adopción de medidas urgentes que tiendan a la protección y preservación del bien en cuestión, las cuales tendrán efectos por un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación a la persona o personas que corresponda.

ARTÍCULO 71. La **Secretaría** queda obligada a notificar dicha medida al Ayuntamiento donde radica el bien cultural.



ARTÍCULO 74. Durante el periodo que corre entre el establecimiento de las medidas precautorias y la declaratoria, **la Secretaría** deberá recibir y emitir toda la información del caso.

ARTÍCULO 82. El Ejecutivo del Estado, a través de **la Secretaría** y de conformidad con el programa presupuestal a que se refiere el Artículo 78 de esta ley y con el concurso de fondos públicos y privados, creará un Sistema Anual de Estímulos a Proyectos de Patrimonio Cultural.

...

ARTÍCULO 84. **La Secretaría** podrá otorgar a las personas físicas y morales que lo soliciten, autorización por tiempo definido o indeterminado para la instalación de estaciones de servicios a visitantes, aledañas a los bienes y zonas a que se refiere la fracción IX del artículo 4 de esta Ley, siempre y cuando sean del dominio público y se encuentren en el ámbito de competencia del Estado.

...

...

ARTÍCULO 85. La autorización que extienda **la Secretaría** o el Ayuntamiento, según sea el caso, deberá contener lo siguiente:

...

ARTÍCULO 86. En el convenio que firmen **la Secretaría** o el Ayuntamiento y la persona física o moral dedicada a las actividades a que hace referencia el



artículo 84, se fijará el monto de los porcentajes que éstas deberán enterar al Estado como productos de los ingresos derivados de la prestación del servicio a los visitantes, así como el tiempo por el cual se otorga el permiso.

ARTÍCULO 88. **La Secretaría** podrá promover y concertar con los sectores privado y social los convenios y esquemas financieros y de participación mixta para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del patrimonio cultural de la entidad.

ARTÍCULO 89. **La Secretaría** en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, y con los sectores privado y social, establecerá campañas permanentes de sensibilización, difusión y fomento en el ámbito escolar y masivo, respecto de la importancia de conservar los bienes tangibles e intangibles que constituyan el patrimonio cultural de la entidad.

ARTÍCULO 91. Toda intervención en bienes muebles o inmuebles del patrimonio cultural competencia de **la Secretaría** deberá contar con un dictamen técnico que garantice su estabilidad estructural y un proyecto que respete proporciones, estilo y carácter original.

ARTÍCULO 94. Para la realización de cualquier trabajo de los referidos en los artículos anteriores en un bien inmueble, el interesado deberá presentar ante **la Secretaría** solicitud escrita de autorización, que cumpla los siguientes requisitos:

...



...

ARTÍCULO 95. **La Secretaría** proveerá lo conducente a la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 98. En el caso de los bienes protegidos por esta Ley, la autorización otorgada por **la Secretaría** no exime al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras autoridades competentes. Dicha aprobación será siempre requisito previo indispensable para la tramitación de las demás autorizaciones.

ARTÍCULO 99...

I. Los propietarios o poseedores de bienes adyacentes a los declarados Patrimonio Cultural del Estado deberán notificar a **la Secretaría**, con tres meses de anticipación, sobre el cambio de uso de suelo, demolición, venta, modificación o alteración por realizar; y,

II. **La Secretaría** promoverá la realización de un estudio de impacto cultural, diagnóstico o dictamen técnico en torno a la posible afectación de un bien cultural declarado, como medida de conservación, a efecto de lograr la integración formal del contexto patrimonial.

ARTÍCULO 100. Corresponderá a **la Secretaría** ejercer en el ámbito de su competencia la vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, por parte de los particulares y de las autoridades.



ARTÍCULO 101. Corresponde a la Secretaría la imposición de las sanciones administrativas en los términos de esta Ley y su Reglamento. La imposición de las penas de conductas violatorias a la presente Ley que constituyan delitos, es facultad exclusiva de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 103...

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia a **la Secretaría**, en tanto la autoridad o entidad que dictó la orden de aseguramiento respectiva determine fehaciente y legalmente la identidad de los propietarios o poseesionarios legítimos de estos, a quienes serán restituidos.

ARTÍCULO 107. La imposición de sanciones por parte de **la Secretaría**, no excluye a las autoridades estatales y municipales de sancionar las violaciones cometidas conforme a otras disposiciones aplicables a los mismos actos.

ARTÍCULO 110. El escrito que contenga el recurso de reconsideración deberá ser dirigido a **la Secretaría** y cumplir con los siguientes requisitos:

...

ARTÍCULO 111. Recibido el recurso, **la Secretaría** verificará que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, podrá prevenir por una sola vez al promovente para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, aclare o subsane las irregularidades detectadas. Si el interesado no cumple con los términos establecidos, **la Secretaría**



desechará el recurso por improcedente de conformidad con el Código Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 112. La **Secretaría** contará con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de recepción del recurso o del escrito que cumpla con el requerimiento a que hace referencia el artículo anterior. El interesado podrá recurrir ante la Secretaría General de Gobierno para impugnar dicha resolución.

ACUERDO.

PRIMERO. La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua exhorta al Ejecutivo Estatal a través de las instancias correspondientes para que se creen políticas públicas encaminadas a la protección de la lengua materna de nuestros indígenas mediante la difusión de las mismas a través de programas que garanticen y alienten a su conocimiento.

SEGUNDO. La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua exhorta al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Cultura, para que tome a consideración el crear un Instituto para la Preservación y Difusión de las Lenguas Maternas del Estado, el cual dependa directamente de dicha Secretaría, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de Patrimonio Cultural del Estado, misma que en diversos artículos plantea lo referente a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, AÑO DE ELISA GRIENSEN ZAMBRANO"

preservación de las lenguas, y las constituye como patrimonio histórico y cultural del Estado.

TERCERO. La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua exhorta al Ejecutivo Estatal a través de las instancias correspondientes para que la difusión de los programas, así como cualquier información gubernamental se genere también en las principales lenguas indígenas del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los 13 días del mes de diciembre del año 2016.

ATENTAMENTE.

DIP. IMELDA IRENE BELTRÁN AMAYA